REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084** **Fecha:** 07/06/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2009 00065	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO ARTURO DE TADEO CASTAÑO Y OTRA	Auto requiere	06/06/2023		
41001 31 03003 2017 00023	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA	Auto reconoce personería	06/06/2023		
41001 31 03003 2017 00109	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS	FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO	Auto pone en conocimiento	06/06/2023		
41001 31 03003 2017 00233	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	AUGUSTO WILLIAM CHARRY MORENO	Auto reconoce personería	06/06/2023		
41001 31 03003 2017 00298	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ESTACION DEL DESIERTO S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	06/06/2023		
41001 31 03003 2018 00051	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HAROLD FERNANDO GUZMAN CERQUERA	Auto decreta medida cautelar	06/06/2023		
41001 31 03003 2021 00001	Ejecutivo Con Garantia Real	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	VIPI S. A. S. Y OTROS	Auto decide recurso INCORPORA DESPACHO COMISORIO 05-2022	06/06/2023		
41001 31 03003 2022 00029	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRANO LUGO	Auto declara impedimento	06/06/2023		
41001 31 03003 2022 00113	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	JULIAN HUMBERTO ROCHA ROJAS	Auto reconoce personería	06/06/2023		
41001 31 03003 2022 00171	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto ordena practicar liquidación ORDENA LIQUIDAR COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA Y REMITIR LA TOTALLIDAD DEL EXPEDIENTE AL AGENTE LIQUIDADOR.	06/06/2023		
41001 31 03003 2022 00315	Ejecutivo	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	JAIME VARGAS BARRERA	Auto decide recurso Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	06/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA Secretaria Ad-Hoc

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANGELA MARÍA PEÑUELA MARÍN Y MARIO ARTURO DE TADEO CASTAÑO

RADICACIÓN: 2009-00065

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga de registrar la medida cautelar de embargo del inmueble 206-2101 oficina de registro de Pitalito so pena de que si no lo hace se decretara el Desistimiento Tácito de la medida cautelar (art. 317 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA
DEMANDADO	FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA
RADICACIÓN	41001310300320170002300

Se reconoce personería al abogado MARIA NELLY VERA, identificado con cédula de ciudadanía 55.155.538 y Tarjeta Profesional de Abogado 202350, como apoderado judicial del demandante INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA, en los términos del poder otorgado (PDF 59 - 63).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2017-00023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS
DEMANDADO	FREDDY AUDOLFO TAMA NAVARRO, DANY LIZATH TAMA y MAGALY ANDREA SANCHEZ GIRALDO
RADICACIÓN	41001310300320170010900

Se pone en conocimiento de las partes el correo electrónico procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (PDF 177).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2017-00109

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	AUGUSTO WILLIAM CHARRY MORENO
RADICACIÓN	41001310300320170023300

Se reconoce personería al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía 5.884.728 y portador de Tarjeta Profesional de Abogado 60811, como apoderado judicial del demandante BANCOOMEVA, en los términos del poder otorgado (PDF 09).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2017-00233

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	RICARDO QUINTERO MOSQUERA
DEMANDADO	VIPI S. A. S. Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320210000100

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte actora (PDF 47) contra el auto de fecha 7 de marzo de 2023 (PDF 45), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El despacho no comparte los argumentos del recurrente y reitera la negativa a la solicitud del actor para librar nuevo Despacho Comisorio para practicar diligencia de Secuestro, toda vez que conforme a la providencia recurrida, para la fecha en la que fue emitida la misma no aparecía constancia en el expediente ni actuación alguna de haber sido tramitado y resuelto el despacho comisorio 05-2022, luego la decisión impugnada estuvo correctamente adoptada.

Fue con posterioridad al auto del 7 de marzo de 2023 que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo – Huila, con fecha 9 de marzo de 2023 (PDF 46) devolvió el despacho comisorio 05-2022 sin diligenciar, de modo que no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

Se incorporará el despacho comisorio 05-2022 a la actuación para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de marzo de 2023, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR incorporar al proceso el despacho comisorio 05-2022 sin diligenciar remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo

(PDF46) quedando a disposición de las partes para alegar nulidades por el término de cinco (5) días

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2021-00001

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN
DEMANDADO	JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACIÓN	41001310300320220002900

I. ASUNTO

Procede el titular del Despacho a declararse impedido para continuar el conocimiento del proceso ejecutivo singular propuesto por MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN contra JUAN DAVID SERRANO LUGO.

II. ANTECEDENTES

Desde el 07 de febrero de 2022 se presentó demanda ejecutiva que por reparto correspondió a este despacho judicial, quien adelantó todas las etapas procesales pertinentes.

Con posterioridad la demandante dentro del proceso civil presentó acción de tutela contra el despacho al encontrarse inconforme con las decisiones tomadas por esta instancia, manifestando por medio de su escrito tutelar una cantidad de expresiones irrespetuosas de la accionante para con el titular del despacho, situación que fue informada mediante escrito de contestación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

III. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y* ***alguna de las partes, su representante o apoderado.****"*, en tanto entre el

suscrito titular del Despacho, la parte demandante MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN y su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS ROA TRUJILLO actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración. Al respecto sostuvo:

> *"Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las parte y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio"*[1].
>
> *Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad"*[2]

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

> *"Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso,*

[1] (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)
[2] (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma"[3]

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para continuar conociendo del asunto, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

SSG

[3] (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	JULIAN HUMBERTO ROCHA ROJAS
RADICACIÓN	41001310300320220011300

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro (PDF 42).

De otra parte, se reconoce personería al abogado MANJEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía 1030685374 y portador de Tarjeta Profesional de Abogado 378813, como apoderado judicial del demandante BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, en los términos del poder otorgado (PDF 43).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2022-00113

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLINICA UROS
DEMANDADO	COMFAMILIAR DEL HUILA
RADICACIÓN	41001310300320220017100

Por secretaria liquídense las costas de segunda instancia declaradas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en su providencia del 11 de abril de 2023 (PDF 04 Cuaderno Segunda Instancia) y cumplido lo anterior dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 4 de octubre de 2022 (PDF 22)en el sentido de Remitir "la totalidad del presente expediente al agente liquidador del programa de Comfamiliar EPS en liquidación , Dr. Juan Carlos Varela Morales, como quiera que en este proceso se adelanta ejecución contra Comfamiliar EPS en liquidación....".

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2022-00171

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA.
DEMANDADO	JAIME VARGAS BARRERA
RADICACIÓN	41001310300320220031500

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por la parte actora (PDF 08) contra el auto de fecha 7 de marzo de 2023 (PDF 07), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El despacho no comparte los argumentos del recurrente y reitera que el contrato de café con entrega futura N° FT269-1071, materia de ejecución en esta oportunidad, no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para ser tenido como titulo ejecutivo, por cuanto no es claro si la obligación de dar se encuentra sujeta o no al pago por parte del comprador, del mismo modo que del clausulado del documento no se extrae la forma como las obligaciones reciprocas deben cumplirse por los contratantes.

En efecto, la literalidad del contrato no permite establecer la forma como las obligaciones reciprocas han de ejecutarse, habida cuenta que del clausulado del documento no se puede establecer a partir de qué momento el vendedor – deudor se coloca en mora, al no poderse definir a partir de cuándo el comprador y un acreedor debe ejecutar su obligación de pagar, circunstancia que afecta la claridad de la obligación impidiendo que se tenga por acreditados la totalidad de los presupuestos del art. 422 del C.G.P.

Por estas condensadas razones el Juzgado no acoge los planteamientos del recurrente y por ende se abstendrá de reponer la providencia recurrida y en su lugar concederá el recurso de apelación contra la misma, en el efecto suspensivo, para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 7 de marzo de 2023 conforme a la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 7 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2022-00315